



EXPEDIENTE N° : 469-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.
UNIDAD MINERA : TICLIO
UBICACIÓN : DISTRITOS DE MOROCOCHA Y CHICLA,
PROVINCIAS DE YAULI Y HUAROCHIRÍ,
DEPARTAMENTOS DE JUNÍN Y LIMA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : CONSENTIMIENTO DE RESOLUCIÓN

SUMILLA: *Se declara consentida la Resolución Directoral N° 338-2016-OEFA/DFSAI del 10 de marzo del 2016.*

Lima, 29 de abril del 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 10 de marzo del 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, emitió la Resolución Directoral N° 338-2016-OEFA/DFSAI (en adelante, la Resolución)¹, mediante la que resolvió, entre otras cosas, declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, Volcan), al haberse acreditado lo siguiente:
 - (i) Construyó tres (3) pozas impermeabilizadas y dos (2) pozas de disposición de lodos sobre el suelo natural como parte de la planta de tratamiento de agua de mina; conducta que infringe el Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
 - (ii) Implementó una planta de tratamiento de efluentes con capacidad de 250 l/s; conducta que infringe el artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
 - (iii) No realizó el monitoreo quincenal de los efluentes mineros EM-01 y EM-02 respecto de los parámetros pH y sólidos suspendidos; conducta que infringe el Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
 - (iv) No realizó el monitoreo de calidad de aire de las estaciones E-1 y E-2 respecto de los parámetros NO₂, CO, H₂S y SO₂; conducta que infringe el Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
 - (v) Se acreditó el hallazgo de una tubería cuyo flujo proviene del sistema de tratamiento de aguas de la bocamina Huacracocho descarga en la laguna Huacracocho; conducta que infringe el Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.



¹ Folios 207 al 238 del expediente.





- (vi) No se realizó el vertimiento del efluente doméstico por infiltración; conducta que infringe el Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
- (vii) No se contempló en el instrumento de gestión ambiental un punto de control para el efluente AS-04, proveniente del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas en la zona Huacracocha que descarga en la laguna Huacracocha; conducta que infringe el artículo 7° de la Resolución Ministerial N°011-96-EM/VMM.
- (viii) No adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir la presencia de material de cal viva sobre suelo natural; conducta que infringe el artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

2. Asimismo, se ordenó a Volcan, como medidas correctivas, que cumpla con lo siguiente:

(i) Realizar el monitoreo anual de calidad de aire en las estaciones E-1 y E-2 de los parámetros NO₂, CO, H₂S y SO₂, de acuerdo a lo establecido en el Programa de Monitoreo Ambiental del instrumento de gestión ambiental.

(ii) Solicitar ante la autoridad competente la inclusión en el instrumento de gestión ambiental, el punto de control identificado en la supervisión regular del año 2012 correspondiente al efluente proveniente del sistema de tratamiento de aguas de la bocamina Huacracocha que descarga en la laguna Huacracocha. En su defecto, sellar la tubería y que los flujos vayan hacia otro componente como el sistema de tratamiento de San Nicolás.

3. La Resolución fue debidamente notificada a Volcan el 11 de marzo del 2016, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 368-2016².

II. OBJETO

4. Determinar si la Resolución ha quedado consentida, según lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS), y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

III. ANÁLISIS

5. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la LPAG³ establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.

² Folio 239 del expediente.

³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 206.- Facultad de contradicción
(...)"

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.



6. Asimismo, de la concordancia del Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS⁴ con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG, se desprende que los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
7. Por su parte, el Artículo 26° del TUO del RPAS⁵ establece que si el administrado no presenta recurso impugnatorio dentro del plazo establecido, o este es declarado inadmisibles o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final.
8. Señalado lo anterior, de la revisión del expediente se ha verificado que la Resolución fue notificada a Volcan el 11 de marzo del 2016 y que a la fecha no se ha interpuesto recurso impugnatorio alguno, habiendo transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles mencionado líneas arriba.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y en el Artículo 26° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar **CONSENTIDA** la Resolución Directoral N° 338-2016-OEFA/DFSAI del 10 de marzo del 2016.

Regístrese y comuníquese,


 Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
 Director de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

(...)

Artículo 207.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"

⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 26.- Consentimiento de la resolución final

Si el administrado no presenta recurso administrativo dentro del plazo establecido, o aquel es declarado inadmisibles o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final".

